



SECRETARIA: Manizales, Enero 25 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que se allego por la empresa pagadora del demandado SPECTATOR video TECHNOLOGY, documentos con los cuáles demuestra los pagos efectuados directamente a la demandante de las cuotas alimentarias fijadas en el proceso, en total allega 29 recibos de pago, de los cuales 27 fueron pagos efectuados a la demandante mediante comprobantes de egreso y 2 a través de consignación directa en el banco agrario en la cuenta del Juzgado. Las consignaciones hechas en la cuenta del juzgado ya fueron objeto de entrega a la demandante.

Adicional le informo que el proceso se encuentra debidamente archivado y el cual terminó por conciliación el 26/04/2017.

Le informo además que el radicado del proceso esta mal referenciado pues se indicó el No. 2016-62 cuando corresponde al 2016-446 según el sistema de justicia Siglo XXI.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2016-00446-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

En el proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LILIANA ANDREA - MARIN CUARTAS frente al señor CESAR - VILLA TOBON, visto los recibos de pago allegados por el pagador del demandado, empresa SPECTATOR video TECHNOLOGY, mediante los cuales se observan los pagos efectuados directamente a la demandante por concepto de cuota alimentaria equivalente al 35% del sueldo del demandado, así como pagos relativos a las cesantías e intereses a las cesantías, dineros que la parte demandante señora LILIANA ANDREA MARIN CUARTAS ha recibido directamente, al igual que las dos consignaciones efectuadas directamente al Despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado, dineros que ya fueron objeto de entrega a la mencionada demandante por parte del Despacho, documentos los cuales a continuación se enlistan:



Reporte Pagos efectuados directamente a la demandante:			
FECHA	DESCRIPCION	VALOR	COMPROBANTE
abr-20	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0105
jul-20	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0108
14/10/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	S/N
6/11/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	S/N
dic-20	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	S/N
6/12/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	S/N
7/12/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	S/N
19/01/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO NO. 0094
19/01/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0094
12/03/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0096
12/03/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0096
23/04/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0097
may-21	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0107
24/05/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0098
jun-21	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0099
17/06/2021	355 PRIMA MITAD DE AÑO	\$ 663.461,00	EGRESO No. 0100
jul-21	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0102
jul-21	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0101
14/09/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0104
13/10/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0117
11/11/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0121
30/12/2021	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0120
08/02/201	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0095
09/12/201	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 0122
SIN FECHA	INTERES A LA CESANTIAS	\$ 159.180,00	EGRESO No. 0119
SIN FECHA	35% PRIMA DE DICIEDMBRE	\$ 663.461,00	EGRESO No. 0118
SIN FECHA	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	EGRESO No. 106
Pagos consigados a la cuenta del juzgado			
FECHA	DESCRIPCION	VALOR	COMPROBANTE
18/09/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	consigacion banco
14/08/2020	35% NOMIMA DEMANDADO	\$ 1.207.500,00	consigacion banco

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena incorporar al expediente los mencionados recibos de pago para que formen parte del mismo y se dejan en conocimiento de las partes para los fines legales del pertinentes, teniendo en cuenta que el proceso terminó por conciliación.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b62dad2ea570863ff92c4adee5a220ff4203063ba6580a1aea68bf2f202d8**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Enero 27 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que la demandante del proceso arribó correo electrónico solicitando que el título que fue consignado por parte del pagador del demandado de manera equivocada al juzgado 4 de familia sea trasladado al juzgado 5 de familia a su nombre.

Al respecto le preciso que el proceso tiene auto de ordena seguir adelante con la ejecución el 17/01/2017, así mismo al proceso no se allegan títulos desde octubre del 2021, a la fecha no cuenta con liquidación del crédito actualizada.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2016-00395-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora YENNY ALEXANDRA - HENAO OSORIO frente al señor JHON FABER - GRISALES AGUIRRE, vista la constancia de secretaria anterior y en atención a lo deprecado por la demandante, dispone el Despacho a continuación lo siguiente:

En primer lugar, toda vez que la demandante informa que al parecer su depósito judicial fue equivocadamente consignado en el Juzgado Homólogo Cuarto de Familia, dispone el Despacho acceder a dicho pedimento y en tal virtud se ordena oficiar a esa célula judicial a efectos que indique si allí se encuentra consignado depósito judicial para el proceso aquí tramitado, si es así proceda a autorizar su conversión a efectos de acceder a su pago a la beneficiaria.

De otro lado, observado que no se ha actualizado la liquidación del crédito, se dispone requerir a la actora para que proceda de inmediato a cumplir con dicha carga procesal para lo cual deberá asesorarse de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d03748f1269ae6ff72630ccc949374e2bbbaba1c755085ecd4e185bafd8cb8**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial el día 20 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa la parte interesada y no registra sanción disciplinaria.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00016-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ** a través de apoderada judicial, frente a la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como pretense título ejecutivo la escritura pública No. 3042 del 10 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual cesan los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Juan Manuel Gutiérrez Guevara y Nancy Edith Martínez Álzate y se acuerdan los alimentos para los hijos “...A- POR PARTE DE LA SRA NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE, SE COMPROMETE A APORTAR UNA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL EN FAVOR DE SUS HIJOS JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ Y SERGIO GUTIERREZ MARTINEZ POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)...”

En el contenido de la escritura pública antes identificada, no se avista ningún tipo de anotación que le permita a este Judicial percibir que son copias auténticas que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del decreto ley 2106 de 2019

Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data que la ejecutada no ha efectuado el pago de la obligación alimentaria desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de las cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses moratorios referidos en su escrito genitor y se condene en costas a la ejecutada. (Ver anexo 03, del cuaderno ppal)



Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ningún título ejecutivo que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Sumado a lo anterior, deben convergir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que sea documento; auténtico, que provenga del deudor, y, que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que, verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, ello en razón a que las copias allegadas de la escritura pública Nro. 3042 del 10 de septiembre de 2019, como prueba documental NO contienen la señalación que debe realizar el notario de que la copia autentica es la primera que del instrumento se expide para poder prestar mérito ejecutivo; bajo tal panorama, se desprende sin vacilación que el documento aportado no presta mérito ejecutivo.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante en un proceso para la efectividad de una obligación pecuniaria que consta en una escritura pública, presente la primera copia mediante la cual se constituyó la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², dado que es este el título que tiene

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² **ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. **Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que**



fuerza ejecutiva, y es así como lo debe certificar el notario respectivo; no siendo procedente iniciar la demanda ejecutiva con otras copias auténticas, pues dicha situación podría conllevar a que el acreedor pueda promover más de un proceso ejecutivo, por ende, se resquebrajan los requisitos formales de autenticidad y al atinente a que constituya plena prueba contra el demandado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del acuerdo de la cuota alimentaria, que es la que puede ser presentada para el cobro compulsivo.

Si bien es cierto se está en una fase de virtualidad mediante la cual se presentan los documentos digitalizados, no lo es menos que en los mismos debe estar la constancia respectiva que indique que se cumplen los presupuestos del Decreto 960 de 1970 para colegir un documento con fuerza ejecutiva.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora **Nancy Edith Martínez Alzate**, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ**, frente a la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada **SANDRA MILENA GRISALES CANO**, identificada con T.P 311029 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c03542fb615a24430457f79696b102373472c17b195f7d621eb7b8fe687638**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, con escrito memorial de recurso de reposición contra el proveído que libra mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, enero 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210025100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición propuesto por la actora, dentro del proceso ejecutivo de alimentos impetrado por la menor NSHA, quien es representada por la señora Karen Natalia Arias Torres, contra el señor Néstor David Herrera Gómez, ello frente al auto que libra mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2021 y en el cual en el ordinal quinto se denegó la medida cautelar solicitada.

1. DEL TRASCURRIR PROCESAL.

Librada la orden compulsiva mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se negó en el ordinal quinto, la cautela solicitada en escrito a parte; y es sobre ese tópico en el cual gira la inconformidad que cimienta el medio impugnativo intercalado el 23 de noviembre de 2021.

Expresa la recurrente, en esencia, que en la acción ejecutiva incoada, se acompañó al mismo escrito de medidas cautelares, que, inadmitida la acción coactiva alimentaria, se subsanó y una vez admitida, en el nral. 5º del resuelve, se dice “NO ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTANTE”, de donde le surgen varios interrogantes, toda vez que no se indican las razones para negar la medida.

Consecuente con ello, pretende que se reponga dicho auto, en el sentido de que se decreten las medidas cautelares en contra del señor Herrera Gómez, en relación con el embargo de hasta el 50% del salario del demandado y el embargo de las cuentas de ahorro, y, que, en caso contrario, se expliquen las razones de la negación, teniendo en cuenta que a la menor se le están vulnerando el derecho a recibir alimentos de su progenitor.

Pasado el trámite para desatar la reyertera impetrada, a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.



2.1. Delanteramente, este judicial encuentra que le asiste razón a la objetante al confutar la juridicidad del proveído proferido el 18 de noviembre de 2021, pues una mirada objetiva al dossier, permite colegir sin mayores esfuerzos, que la decisión adoptada en el ordinal quinto, está huérfana de la motivación que debe caracterizar las determinaciones judiciales.

En verdad pareciere que en la parte motiva no se hubiese tenido en cuenta la petición de las cautelas, y la parte resolutive, en lo atinente al ordinal quinto, fugiera como un error y un silencio involuntario de parte del despacho.

Por lo anterior, debe abrirse paso al reparo enrostrado en el recurso ordinario, y en consecuencia, se resolverá sobre el pedimento referente a las medidas cautelares deprecadas en el juicio ejecutivo.

2.2. Auscultado el escrito de medidas cautelares el despacho lo encuentra ajustado a las previsiones del artículo 599 del CGP, en concordancia con lo consagrado en los artículos 42 y 44 de Constitución Política, y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; y por tanto, se decretan las siguientes cautelas:

- El embargo del 30% del salario y prestaciones que reciba el demandado Néstor David Herrera Gómez de parte del establecimiento Industria La Licuadora. Se ordena por la secretaria expedir el respectivo oficio con la información pertinente para que el pagador de la referida empresa proceda a realizar las respectivas consignaciones.
- El embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas. Para tal fin, la entidad bancaria actuará conforme a las previsiones del artículo 593-10 del CGP. Se limita la medida en la suma de 20 millones de pesos.

2.3. En relación con los alimentos provisionales, el despacho no hará un pronunciamiento de fondo, pues en primer lugar ya fueron fijados en las actas aportadas; y en segundo término el mandamiento de pago contempla las cuotas que se sigan causando, buscándose proteger los alimentos de la menor accionante.

2.4. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares serán comunicadas por la Secretaria, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, queda pendiente una carga procesal a cargo de la demandante, esto es, cumplir con la notificación del demandado; luego se le requiere conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, para que, dentro del término de 30 días, consume dicho acto procesal. En tal horizonte, se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios para que proceda con la notificación al correo electrónico reportado, y del cual se colige e interpreta este judicial, corresponde al utilizado por el demandado, ello aplicando lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:



PRIMERO.- REPONER el ordinal quinto del proveído del 18 de noviembre de 2021, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes cautelas:

- El embargo del 30% del salario y prestaciones que reciba el demandado Néstor David Herrera Gómez de parte del establecimiento Industria La Licuadora. Se ordena por la secretaria expedir el respectivo oficio con la información pertinentes para que el pagador de la referida empresa procesa a realizar las respectivas consignaciones.
- El embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas. Para tal fin, la entidad bancaria actuará conforme a las previsiones del artículo 593-10 deñ CGP. Se limita la medida en la suma de 20 millones de pesos.

Por la secretaria se librarán los respectivos oficios comunicando y perfeccionado las medidas decretadas, ello haciendo las advertencias de orden legal.

TERCERO. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares serán comunicadas por la Secretaria, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, queda pendiente una carga procesal a cargo de la demandante, esto es, cumplir con la notificación del demandado; luego se le requiere conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, para que, dentro del término de 30 días, consume dicho acto procesal. En tal horizonte, se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios para que proceda con la notificación al correo electrónico reportado, y del cual se colige e interpreta este judicial, corresponde al utilizado por el demandado, ello aplicando lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c74690c8729ca0205dc810b089eb058cae09267cac072eb414cdfca4c90212**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo al señor Juez que se allegó oficio de parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área de Nomina Personal Activo, dando respuesta a lo ordenado por el despacho mediante auto del 26 de julio de 2021.

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Formato de Texto

GS-2021-057849-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
AREA NOMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señoras
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Fuz05ma@condojramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta al oficio No.5/N del 21 de septiembre de 2021

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2019-00078-00

DEMANDANTE: JISLENY GIRALDO HURTADO

C.C. 30404798

DEMANDADO(A): FREDY DE JESUS AGUDELO AGUDELO

C.C. 75070625

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-060645-DIPON del 28/09/2021, allegado a esta Dependencia el 29/08/2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 19/10/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial «LSI» de la Policía Nacional, la dotación del cargo del 30% sobre el salario, primas (Junio, navidad, vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones), teniendo en cuenta que, revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (a) señor (a) FREDY DE JESUS AGUDELO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75070625 figura rolado (a) de servicio activo, mediante RESOLUCION No. 00472 del 15-02-2019.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Ahora bien, frente a las Cesantías, dicha disposición fue remitida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) hoy CAJA HONOR, el correo electrónico que dispone esta entidad notificación_embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para dicho efecto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 873 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar la cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, asistiendo que Caja Honor no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional ni orgánicamente de esta, su naturaleza jurídica está definida en el artículo 2 de la citada norma, donde expresa que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y que se encuentra ubicada en la carrera 54 No 26-54 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su señoría que en el evento que su despacho disponga del embargo, desembargo y/o modificación de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar en otros procesos, se oficie directamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) conocida hoy como CAJA HONOR, con la finalidad que las medidas adoptadas por su despacho se registren y apliquen en oportunidad, previniendo con ellos que los uniformados demandados objeto de las mismas realicen los ahorros antes de la aplicación del embargo, dejando desprotegido a los demandantes.

IDS- CF - 0001
31080172VER:4

Página 1 de 2

Aprobación: 30-09-2021

3-2021-057849-DITAH

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Manizales, 27 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00078-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)



De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora Jisleny Giraldo Hurtado en contra del señor Fredy de Jesús Agudelo Agudelo, se dispone agregar al dossier el oficio arribado por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área de Nomina Personal Activo, en el cual informa que se levantó la medida de embargo del 30% que recaía sobre el salario, primas (junio, navidad y vacaciones) y prestaciones (indemnizaciones) del demandado, y lo relacionado con el levantamiento de la medida decretada sobre las cesantías, la orden fue remitida a la entidad competente (Cajahonor) para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0edadc28610135ecbd13cfe287d4c808b5da2c9ed3c796fdddbbeede48b8c**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado por conducta concluyente el demandado. Aunque en proveído del 05-10-2021, se envió equivocadamente al Centro de Servicios las diligencias para notificar al demandado. Además, el demandado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, enero 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210022300

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **9 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de las señoras Yenny Julieth Cardona Loaiza y Leidy Johana Pulgarín, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el intererogaotorio de parte al señor Jesús Alberto Zuluaga Vásquez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERRGATORIO

Decrétese la declaración de la señora Eidi Johana Botero Cano, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.2. OFICIOS

Librar oficio a la Empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, a los correos electrónicos manizales@granadinadevigilancia.com y serivicio@granadinadevigilancia.com de respuesta en el término de al distancia a nuestro oficio No. 221, del 127-08-2021, toda vez que guardó silencio.

Se ordena oficiar al ICBF Regional Caldas, Centro Zonal de Manizales Dos, y en especial al Doctor Germán Amador Cuestas, para que informe si remitió a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, copia del Acta de Diligencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad del menor JACOBO ZULUAGA BOTERO, la cual se realizó el 25 de octubre de 2019, con el señor Jesús Alberto Zuluaga Vásquez. Se allagerá la prueba de dicho trámite.

Se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para que informe si el ICBF Regional Caldas, Centro Zonal de Manizales Dos, y en especial al Doctor Germán Amador Cuestas, remitió a esa Notaría, copia del Acta de Diligencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad del menor JACOBO ZULUAGA BOTERO, la cual se realizó el 25 de octubre de 2019, con el señor Jesús Alberto Zuluaga Vásquez. En caso afirmativo, aportará una copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor con la anotación respectiva del reconocimiento paterno.



El término para dar respuesta a estos requerimientos será de dos (2) días. Por la secretaria se librarán los oficios y la parte demandante colaborará con el respectivo diligenciamiento y respuesta.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifisize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30743874df40d724f47d43a4d124ce48c7dfc789e52fbc257b14c6a5d7b425**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 19 enero de 2022 suscrito por el vocero judicial de la demandante, en el cual solicita la inscripción de la designación de guardadora provisional en el Registro Civil de Nacimiento de la menor S. Zuluaga Correa y la petición del 24 del presente mes y año de la señora Ángela María Vanegas Marín, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Manizales, 27 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00266-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con la solicitud de desistimiento presentada por la demandante en el presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovido por la señora ANGELA MARIA VANEGAS MARIN, en beneficio de la menor S. ZULUAGA CORREA.

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”. Efectivamente, en el *subjudice* aún no se ha proferido sentencia.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la señora **Ángela María Vanegas Marín**, es procedente de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita.

Finalmente, por sustracción de materia, la petición del togado del 19 de enero de 2022, no será objeto de pronunciamiento.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, promovido por la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, en beneficio de la menor **S. ZULUAGA CORREA**, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb25b05f1be7914edaaec0cf994394c168d3a14e51a54e5570ce54d664254b**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte interesada solicita al despacho, corrección del auto del 29 de la citada calenda que decretó el embargo de la cuota parte que el demandado posee en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-54901, toda vez que se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira y el mencionado bien se encuentra en el Municipio de Manizales.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en oficio del 2 de diciembre de 2022, informó la improcedencia de la medida de embargo sobre el bien con matricula inmobiliaria No. 100-54901.

Manizales, 27 de enero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00238-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia que antecede y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que por auto del 29 de septiembre de 2021 se ordenó “...*La medida cautelar solicitada es el embargo de la cuota parte que posee el demandado **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.782 en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5490. Dicha medida cumple las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se decretará.*”

Librese oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, haciendo las advertencias de ley y solicitando igualmente que certifique con destino a este Despacho Judicial sobre la efectividad de la medida ...”.

Pues bien, auscultado el transcurrir procesal, se tiene que le asiste razón parcial al apoderado actuante, pues si bien es cierto en el auto del cual se depreca la corrección se indica que se oficie a la oficina de registro de Neira, no lo es menos que la secretaria en el oficio que comunicaba la medida, lo envió correctamente a la Oficina de Manizales.

Atisba este judicial que el yerro se presenta en el mismo auto que decretó la medida, pues el demandante denunció como propiedad de la parte demandada, el bien inmueble identificado con folio 100-54901, y el despacho decretó y comunicó la medida en relación con el folio “100-5490”, información con la cual el registrador de instrumentos públicos de Manizales, indicó que la medida no prosperaba, pues el demandado no es ni ha sido propietario del bien raíz.

Por lo anteriormente motivado se procede a corregir el auto del 29 de septiembre de 2021, en el sentido que en se librará oficio comunicando la medida de embargo de la cuota parte que posee el demandado **José Alcides Escobar Herrera**, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-54901**. Se oficiará a la Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente para la comunicación de la medida cautelar decretada y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. La parte demandante deberá acercarse a la respectiva oficina de registro para



cancelar los gastos que aquella medida implique.

Ahora bien, revisadas nuevamente las presentes diligencias, y teniendo en cuenta la solicitud del 13 de octubre de 2021 del vocero judicial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado, por desconocer su mandante la dirección o residencia actual del mismo, se accede al emplazamiento del señor **José Alcides Escobar Herrera**, en los términos previstos en el ordenamiento procesal, pues se ha indicado por la empresa de correo que el mismo se trasladó.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa0c7c815c8d8af9477ac2e3a7f217c694eb6bc82acf6e3d1c78bfba741f59**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el escrito del 29 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Jesús David González Giraldo, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra activo en el Despacho.

Manizales, 27 de enero de 2022

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00140-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el señor Jesús David González Giraldo, parte demandada en el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Sandra Milena Cardona Giraldo, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo continúe representando en los trámites procesales a que haya lugar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos que implica contratar con un profesional del derecho que lo pueda representar en el presente proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JESÚS DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**, quien actúa como parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO** y en consecuencia **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que lo continúe representando

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **JUAN ANDRES JIMENEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y Tarjeta Profesional No. 281355, quien se localiza en el correo electrónico juan.jimenez@trejosabogados.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte solicitante al correo electrónico jesusdavidgonzalezgiralgo@gmail.com



La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781bc285453b1fc5d942fea3b0d6149df639a51177f4154087ebb6a16c0a1af**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 29 de noviembre de 2021 de la vocera judicial del a demandante, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 4 del citado mes y año.

Manizales, 27 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00260-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora Adriana Estrada Montoya, a través de apoderada judicial en frente al señor José Manuel Cardona Martínez, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el embargo de los bienes solicitados no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del mismo compendio, se decreta el embargo del 100% de las acciones que posee el señor **José Manuel Cardona Martínez** en la sociedad **INVERSIONES MJCE EN C.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 900419197-7.

| De conformidad con la Escritura Pública No. 1472 del 25 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, se libraré oficio al liquidador de la empresa, esto es, al socio gestor y demandado **José Manuel Cardona Martínez**, para que proceda con la inscripción de la medida de conformidad con los numerales 6, 7, y 8 del artículo 593 del C.G del Proceso.

Para el cumplimiento de la medida, además de comunicar al liquidador de la referida sociedad, se ordenará librar oficio a la Cámara de Comercio de Manizales, para que obre conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 593 del CGP.

Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la sociedad y a la cámara de comercio correspondiente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, de materializar la notificación del demandado, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 según corresponde), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación del demandado, a la dirección física, entendiéndose que se trata de la ciudad de Manizales.

Ahora bien, para que proceda la notificación a los correos electrónicos reportados en la demanda, deberá la apoderada actuante, manifestar bajo la gravedad del juramento que los mismos corresponden a los utilizados por el demandado, además de indicar la forma cómo los obtuvo y de ser posible pruebas de las



comunicaciones remitidas; ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por la Secretaría notifíquese de manera inmediata al señor Procurador y Defensora de Familia, el auto del 4 de noviembre de 2021, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439d6058a3c30d6c1d044e12b73aa83ebea5f5ce605ab196591b194f18d1074**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>